

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 265/2018, y 266/2018.**

**EXPEDIENTE: 0118/2016, QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **0265/2018 y 266/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por los codemandados **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y SINDICO SEGUNDO**, ambos del **MUNICIPIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE OAXACA**, en contra de la sentencia de 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **116/2016**, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **Presidente Municipal Constitucional, Síndico Procurador Municipal y Director de Recursos Humanos, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconformes con la sentencia de 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, los codemandados **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL y SINDICO SEGUNDO**, ambos del **MUNICIPIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**“PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las (sic) parte actora quedó acreditada en autos, así como las autoridades demandadas (sic) Presidente Municipal Constitucional, Síndico Procurador Municipal, Director de Recursos Humanos y comisionado de seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil, todas las autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;

**TERCERO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** respecto de la orden verbal de separación o despido de las autoridades demandadas **Presidente Municipal Constitucional, Síndico Procurador Municipal, Director de Recursos Humanos y Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil, todas las autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;** en atención al razonamiento expuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia.

**CUARTO.-** Páguese a \*\*\*\*\*, la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, en los términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFIQUESE** personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado para ello, a través de sus autorizados y por oficio a las autoridades demandadas. CUMPLASE.”

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un juicio iniciado en el año 2015 dos mil quince y resuelto el 13 trece de junio del 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0118/2016.**

**SEGUNDO.** Con motivo de la sentencia de trece de junio de dos mil dieciocho, derivaron los recursos de revisión **265/2018 y 266/2018,** interpuestos por los demandados **Presidente Municipal Constitucional y Síndico Procurador Municipal, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;** a efecto de contribuir a una

mayor certeza y seguridad jurídica en favor de los recurrentes, conviene emitir una resolución común a ambos medios de impugnación, a fin de armonizarla y evitar se dicten resoluciones contradictorias.

**TERCERO.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad que alegan los recurrentes, cabe resaltar que en el Juicio Contencioso Administrativo es regla elemental, la consistente en examinar en primer lugar las violaciones alegadas o aquellas que se adviertan de oficio por el Tribunal; acorde a lo dispuesto por el artículo 206, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Del estudio a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 173 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte violación a las normas fundamentales que regulan el procedimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

No se abordará el estudio de las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución recurrida, ni de los agravios expresados para combatirla, toda vez que esta Sala Superior advierte de oficio que dicha sentencia carece de un requisito de validez, consistente en la falta de firma de la juez que emitió el auto de admisión de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince.

Respecto de la facultad de este órgano jurisdicción para abordar tal estudio de manera oficiosa, se cita el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que por identidad jurídica resulta aplicable, la cual es sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 3103, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

**“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE**

**REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).** Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Es preciso analizar que el artículo 16 Constitucional, párrafo primero, consagra en favor de los gobernados las garantías de legalidad y seguridad jurídica y, su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso.

De manera que la garantía de legalidad contenida en el invocado artículo 16, condiciona a que todo acto de molestia debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener un causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto, material. Esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse

en una disposición normativa general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

De dicho precepto constitucional, se desprende que la emisión de todo acto de molestia debe cumplir con tres requisitos mínimos, que son:

1. Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario.
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, para atender el contenido del artículo 16 constitucional, el acto de molestia, entre otros aspectos, deberá estar fundado y motivado, con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer los preceptos legales en que se establece la conducta sancionada por la autoridad competente, pues los actos de esa naturaleza, contrario a los actos privativos, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, siendo que los actos de molestia, independientemente de constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Expuesto lo anterior, ahora se tiene presente que en el auto de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, se advierte que al final de su texto aparece los nombres de los funcionarios públicos que intervinieron en la emisión del auto, **únicamente aparece la firma de la Secretaria de Estudio y Cuenta, quien realiza funciones de Secretario de Acuerdos de Juzgado**, como consta en la parte final de la foja 77 reversa.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Siendo que la emisión de un auto exige contener las firmas autógrafas de las funcionarias que intervienen en su emisión, que tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, pues sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 constitucional al hacer referencia al requisito de que esté emitido por “autoridad competente” significa que quien lo expide es la persona que cuenta con un cargo habilitado constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De modo que para la validez de la resolución emitida, se requiere que estén debidamente firmadas, por la que la emite, así como por el Secretario que la autoriza, ya que las firmas que plasman las Autoridades intervinientes en dichas resoluciones, es el signo manifiesto con el que validan su contenido, cumpliendo de esta manera con la obligación que les imponen los mencionados preceptos legales.

Es así, de acuerdo de la interpretación de los artículos 105 y 106 de la Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el diciembre 2015, año en la que se emitió el auto admisorio, señala:

**“ARTÍCULO 105.-** Corresponde a los jueces de primera instancia de lo Contencioso Administrativo:...

1.- Instruir y resolver el procedimiento contencioso administrativo;

III. Dictar las resoluciones en los asuntos de su competencia;

...”

**“ARTÍCULO 106.-** Corresponde a los secretarios judiciales de lo contencioso administrativo de Primera Instancia;

I.- Dar fe y firmar las resoluciones, acuerdos y actuaciones emitidos por los juzgados al que estén adscritos, autorizándolos con su firma;

...”

Preceptos legales de los que se advierte que el juez y secretario de acuerdos actúan de manera conjunta; la primera es la que instruye y resuelve el procedimiento contencioso administrativo los asuntos de su competencia y la segunda da fe y firma las resoluciones, acuerdos y actuaciones emitidos por la primera, autorizándolos con su firma. Por ello, las actuaciones emitidas por el titular del juzgado deben estar debidamente firmadas por los integrantes del mismo, ya que con la firma que se plasma, es el signo manifiesto con el que se valida su



contenido, cumpliendo de esta manera con la obligación que le impone los mencionados preceptos legales.

De modo que la falta de firma de la juez en el auto de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento, ya que es quien instruye y resuelve el procedimiento, siendo indispensable que plasmara su firma correspondiente, y ante dicha omisión, es claro que no existe certeza de la autenticidad del acto y, por ende, la resolución es inválida que origina su nulidad por no existir certeza de su autenticidad, ni puede surtir efecto legal alguno por no contener la firma de la emisora.

Se encuentra sustento lo anterior, por similitud del caso en la tesis de rubro:

**“DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUTO ADMISORIO POR PARTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE ELLA O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., todas las resoluciones judiciales deben estar suscritas por el Juez, Magistrado o Ministro que las pronuncie, según corresponda, entendiéndose por resoluciones judiciales: Los decretos, autos o sentencias que se emitan en el juicio. En estas condiciones, es claro que conforme a estos preceptos y dada la trascendencia jurídica que reviste el auto admisorio, para su validez se deben satisfacer, entre otros requisitos, que el mismo se encuentre firmado tanto por el titular del órgano jurisdiccional que lo emite, como por el secretario que lo autoriza; por lo que, si dicho auto carece de las referidas firmas, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo.”



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia se revoca la sentencia de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, para el efecto de que la sala correspondiente reponga el procedimiento a partir de la violación de carácter formal apuntada, hecho lo anterior continúe con la secuela del procedimiento y en su momento procesal oportuno emita la sentencia correspondiente.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 206 fracción VII, 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se ordena reponer el procedimiento, en los términos precisados en el considerando que antecede.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión **266/2018**, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Finalmente Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE**



MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.